

FLORENTINO TORRES SANABRIA

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-FAMILIA-PROCESAL PENAL
CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)

E. S. D.

DEMANDANTE: Florentino Torres Sanabria.
 DEMANDADO: Municipio de Chinavita – Concejo Municipal de Chinavita.
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple.
 NORMAS DEMANDAS: **Resoluciones: No. 12 del 26 de octubre de 2019** proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chinavita *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chinavita, Boyacá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”*. **Resolución No. 18 del 29 de noviembre de 2019** *“Par media de la cual se da cumplimiento a una orden judicial, se modifica el cronograma de la convocatoria pública No. 04 de 2019 del Concurso Pública y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chinavita, Boyacá, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones”* y **Resolución No 21 del 9 de diciembre de 2019** de la misma Corporación, *“Por medio de la cual se hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso público y abierta de méritos para la elección de personero municipal de Chinavita – Boyacá”*; y los demás actos administrativos proferidos por el Concejo Municipal de Chinavita dentro del Concurso Público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chinavita, Boyacá, para el periodo constitucional 2020-2024.

FLORENTINO TORRES SANABRIA, en calidad de ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, presento ante Su Despacho acción ciudadana y medio de control de nulidad simple contra la Resolución No. 012 del 26 de octubre de 2019, No. 18 del 29 de noviembre de 2019 y No. 21 del 9 de diciembre de 2019 proferidas por el Concejo Municipal de Chinavita, debiendo ser llamado a este proceso el señor Francisco Javier Roa Millán, en calidad de Alcalde y Representante Judicial del Municipio de Chinavita, y el señor Carlos Alberto Jiménez Ruiz, en calidad de presidente del Concejo Municipal de Chinavita.

Esta acción de nulidad pretende que se declare nulos el acto administrativo por la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero(a) municipal de Chinavita para el período 2020-2024, al encontrarse múltiples yerros y vicios relacionados con la infracción a normas superiores, haberse expedido de forma irregular y con desviación de las atribuciones de quien los profiere. Los reproches que se realizan se resumen así: i) se incumplió el principio constitucional de publicidad al limitar la forma de divulgación de la convocatoria; ii) se limitó el criterio de objetividad al establecerse condiciones que no permiten seleccionar al mejor aspirante; iii) el concurso está siendo realizado directamente por el Concejo Municipal de Chinavita con asesoría de una unidad normativa de apoyo, careciendo ambas entidades de idoneidad para adelantar concursos de méritos; así mismo, se desconoce la modalidad jurídica por medio de la cual la unidad de apoyo normativo presta los servicios de apoyo y asesoría al Concejo Municipal de Chinavita; lo que se presume una abierta violación a las normas de contratación estatal; iv) se limitó la participación y oportunidad de los ciudadanos para acceder a cargos públicos al haber establecido un término limitado para la presentación de postulados, también reduciendo los medios para hacerlo; v) el órgano que asesora ilegalmente por el Concejo influye de manera directa en el Concurso Público y Abierto de méritos para elegir personero municipal de chinavita, incluso imponiendo

gravámenes especiales sobre el mismo; vi) existen contrariedades e incoherencias en las estipulaciones del concurso que limitan el derecho de participación de las personas y violan el principio de legalidad.

Con el fin de demostrar lo anterior, la demanda se divide en diez partes: i) solicitud de suspensión provisional del acto demandado con urgencia ii) fundamentos de hecho; iii) problema jurídico; iv) normas violadas, dando cumplimiento al requisito de enunciación de las disposiciones jurídicas violadas con el acto demandado; v) solución al problema jurídico, donde se desarrolla el concepto de la violación conteniendo los fundamentos de derecho que soportan las pretensiones y consideraciones del caso; vi) pretensiones; vii) competencia, donde se explica quién debe conocer la demanda; viii) pruebas, donde se enumeran los elementos que se allegan con la demanda y se solicita el decreto y practica de pruebas; ix) anexos y x) notificaciones.

I. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN CON URGENCIA

De conformidad al artículo 229 del CPACA, en cualquier proceso declarativo que se adelante ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el juez puede decretar las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. El artículo siguiente del mismo tenor, señala que podrá solicitarse como medida, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. En ese sentido, resulta necesario suspender la Resolución No 012 del 26 de octubre de 2019, y todos los demás actos administrativos proferidos por el concejo municipal de Chinavita (Boyacá) dentro del Concurso Público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chinavita, Boyacá, para el periodo constitucional 2020-2024. Para ello, se hará una caracterización de la medida judicial solicitada y los requisitos necesarios para que el operador judicial la decrete. Luego se explicará por qué se cumplen los requisitos. Y, finalmente, se presentará la solicitud concreta.

1.1 Del cumplimiento de los requisitos de la medida cautelar

El artículo 238 de la Constitución Política, dispuso que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene la facultad de *"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*. Esto implica que la ciudadanía puede por medio de la jurisdicción, solicitar que un acto administrativo (de carácter general en este caso) deje de surtir efectos temporalmente con la intención de garantizar el ejercicio de un derecho, e impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión futura.

Para solicitar la suspensión es necesario cumplir dos requisitos. Uno de ellos es la oportunidad, que en este caso, el artículo 277 del CPACA dispone que deberá presentarse con la demanda o en cualquier caso, antes de la admisión de la misma¹. El otro tiene que ver con la sustentación del mismo. Es claro que debe ser sustentado en el mismo texto de la demanda basándose en unos argumentos específicos. En el caso acusado debe verificarse: i) el análisis de lo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y; ii) el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud². Es decir que el operador debe verificar y el demandante debe especificar en la solicitud, que haya un análisis del "acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción"³, posición derivada de lo estipulado en el artículo 230 del CPACA.

En ese orden, es claro que se cumple el requisito de oportunidad, pues la solicitud se presenta en el mismo escrito de la demanda. Mientras tanto, frente al requisito de sustentación de la procedencia de la medida, en primer lugar, es necesario solicitar al Juez Administrativo de

¹ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2013-00008-00. 27 de junio de 2013. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

² Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00137-00. 20 de noviembre de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia. Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33-000-2016-00189-02. 4 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00137-00. 20 de noviembre de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia.

Primera Instancia, que se remita a las consideraciones relacionadas con el concepto de violación contenida en el presente texto. Toda la argumentación presentada para sustentar la pretensión principal de esta demanda, es decir, la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 012 del 26 de octubre de 2019, tiene igual pertinencia para demostrar que la "violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal (...) como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"⁴. Así, sería repetitivo y, por ende, ajeno al principio de economía procesal, reiterarlos de forma completa en este apartado⁵.

En ese mismo orden de ideas, la medida cautelar de suspensión deberá proferirse con urgencia de conformidad al artículo 234 del CPACA, teniendo en cuenta que a la fecha se publicaron los resultados de las pruebas aplicadas y están siendo respondidas las reclamaciones, esto con el fin de evitar una responsabilidad extracontractual del Estado por la obtención de algún derecho o expectativa que pueda ser reclamada por algún aspirante.

Para lo que aquí interesa, que es el cumplimiento del requisito del artículo 230 del CPACA, la violación de las disposiciones invocadas como violadas, que se materializa en la ocurrencia de desviación de poder y al proferir actos que infrinjan normas en las que debían fundarse, pueden ser sintetizadas al siguiente tenor.

1.2 El carácter urgente de la medida (perjuicio irremediable)

La presente solicitud tiene un verdadero carácter apremiante que no da espera a la decisión que le ponga fin al presente medio de control.

Se hace especial énfasis en las fechas clave del concurso de méritos: 9 de diciembre de 2019: presentación de prueba de conocimientos académicos básicos y funcionales; publicación de resultados de las pruebas aplicadas (9 de diciembre de 2019); luego viene un término para interposición de reclamaciones de los mismos (10 y 11 de diciembre de 2019); contestación de las reclamaciones (12 de diciembre de 2019); aplicación de prueba de competencias laborales (13 de diciembre de 2019), publicación de resultados de las pruebas aplicadas (13 de diciembre de 2019); término para interposición de reclamaciones de los mismos (16 de diciembre de 2019); contestación de las reclamaciones (16 de diciembre de 2019); entre el 17 y 19 de diciembre 2019 se prevé la realización de la etapa 4. Prueba 3. Revisión de antecedentes y análisis de estudios académicos y de experiencia; Entre el 3 y el 4 de enero de 2020 etapa 4. Prueba 4. Entrevista; entre el día 07 y 08 de enero de 2020 se prevé la realización de la etapa 5. Conformación de la lista de elegibles y finalizada esta etapa se presume que se procederá a la elección del personero municipal de chinavita (Boyacá) para el periodo 2020 – 2024. (Tomado del cronograma del concurso y su modificación – Resoluciones 012 y 021 de 2019 expedida Concejo Municipal de Chinavita)

Como se ve, los términos son bastante reducidos, pues todo el proceso culminará el 8 de enero de 2020 con la conformación de la lista de elegibles y posteriormente con la elección de personero municipal. A medida que avanza cada etapa se consolida de manera progresiva la elección de personero municipal por un concurso que se encuentra viciado desde su origen. En

⁴ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00137-00. 20 de noviembre de 2014. C.P. Susana Buitrago Valencia. Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33-000-2016-00189-02. 4 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁵ Esta forma de sustentar la solicitud de decreto de una suspensión provisional de los efectos de un acto de elección ha sido señalada como procedente por la Sección Quinta del Consejo de Estado de manera reiterada. Por ejemplo, en una ocasión señaló: "[n]ótese que la anterior petición es huérfana de cualquier fundamentación normativa e incluso probatoria, pues con total desatención se omite indicar los preceptos legales que resultan infringidos con el acto de elección acusado, y las pruebas que así lo acredita (sic). Ahora bien, destaca la Sala que de la misma transcripción resulta evidente que el demandante a efectos de sustentar su petición cautelar no remite a los argumentos expuestos en el concepto de violación expuesto en la demanda, lo que impide al juez acudir a dicho escrito para encontrar la argumentación que permita abordar el análisis de fondo de la suspensión provisional que se reclama". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 05001-23-33-000-2016-00189-02. 4 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

este sentido la medida cautelar de urgencia se hace necesaria, para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, se requiere con urgencia la intervención del juez administrativo para que no se hagan nugatorios los derechos de los aspirantes al cargo de personero municipal de Chinavita, y también antes de que se consolide el quebrantamiento del ordenamiento jurídico con ocasión de la expedición del acto irregular.

1.3 Violación de los principios de Transparencia y Economía

El hecho de que una unidad de apoyo normativo brinde el concejo municipal acompañamiento y asesoría en cada una de las etapas del concurso, sin que medie contratación pública, presunción que probamos con la consulta realizada a la entidad "CONCEJO MUNICIPAL DE CHINAVITA BOYACA" a través del Sistema Electrónico para la contratación pública COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. El hecho de que no existan estudios previos y que no hayan sido elaborados con anterioridad, equivale a falta de planeación contractual. El verbo inicial de la contratación pública es Planear, y en dicha etapa, se analiza la viabilidad técnica, económica, financiera e institucional del proyecto a contratar. Esta etapa no se puede obviar, porque, de acuerdo con el Consejo de Estado⁶, permite: i) identificar la real necesidad de la Administración, ii) establecer todas las características del bien o servicios requeridos; y iii) asignarle una partida presupuestal dentro del presupuesto de la entidad.

Además, la etapa de planeación tiene fuerte anclaje con los principios de la contratación estatal. Con el principio de transparencia, porque los estudios previos, inclusive para la contratación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión u otro tipo de modalidad de contratación pública (convenio), deben publicarse. Con ello, se busca dar a conocer el objeto del contrato, la modalidad de selección, el soporte del valor que tendrá el contrato, factores para identificar la oferta más favorable, entre otros. Por tal efecto, su no publicación, previo a la firma del contrato, configura un desconocimiento del artículo 20 del Decreto 1510 de 2013 y del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

También se desconoció el principio de Economía, pues el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 exige que previo a la firma del contrato, en el caso de la modalidad de selección por contratación directa, deberán elaborarse los estudios previos correspondientes.

1.4 Modalidad no contemplada en el estatuto de contratación. Vulneración del principio de legalidad.

Llama la atención el vicio en relación con la vinculación de la Entidad OLTED (Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo), sin ninguna experiencia y sin estar vinculada a organismo de credibilidad profesional y transparente como son las Universidades o la ESAP. Con esta actuación irregular del Concejo Municipal, se desconoce la normativa que rige la contratación estatal en Colombia. Con esto se quiere significar, que no se contraría un precepto en particular, sino que se desbordan las competencias y facultades previstas en la normativa sobre contratación.

1.5 Vulneración del principio de transparencia. Falta de idoneidad.

El concurso de méritos de personero municipal y distrital se encuentra reglado en la Ley 1551 de 2012, C-105 de 2013 y Decreto 2485 de 2014, este último recogido por el Decreto compilatorio 1083 de 2015. El Decreto 2485 de 2014 en su artículo 1 señala que los concejos municipales o distritales podrán adelantar el concurso a través de i) universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o ii) con entidades especializadas en procesos de selección de personal. Esto implica, que el Concejo Municipal de Chinavita solo puede contratar estos servicios si y solo si, el contratista se enmarca en alguno de estos presupuestos normativos.

⁶ 2 Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009; Exp. 1996-00307 01.

La Mesa Directiva del Concejo de Chinavita mediante la Resolución atacada suscribió la Convocatoria para el concurso de méritos del Personero Municipal de esta ciudad para la vigencia 2020-2024. No obstante, para la realización del mismo, se apoye en una organización OLTED, quien es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que no posee la idoneidad para acompañar este tipo de proceso y que tampoco se encausa dentro los organismos habilitados para la celebración del concurso como lo establece el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, donde se dispuso que los Concejos Municipales sólo podrían efectuar trámites pertinentes para el concurso (asesoría, dirección, manejo, custodia) a través de universidades o instituciones de educación superior pública o privada o con entidades especializadas en proceso de selección, cosa que OLTED, no es. Por su parte. El concurso lo hace directamente el Concejo Municipal con la Asesoría de OLTED, pues tampoco reúne los requisitos y por tal razón, carece del Recurso Humano, logístico y técnico que lo avalan como una Institución Especializada en proceso de selección de personal. Esta afirmación tiene sustento probatorio en el registro mercantil de Cámara de Comercio de dicha entidad.

En este orden de ideas, el Concejo Municipal debió verificar que la idoneidad o capacidad para esta clase de contrato tan particular, Selección de personero por concurso de mérito, estaba sujeta al Art. 1 del Decreto 2485, a saber, que el contratista sea: Universidad, Institución de Educación Superior o Entidad especializada en selección de personal.

En ese sentido, no sólo es ilegal el acompañamiento de OLTED al concurso por carecer de competencia, sino que su vinculación con el Concejo Municipal de Chinavita se hizo fraudulentamente al no conocerse públicamente bajo que modalidad de contratación estatal se desarrolló el objeto contractual. Debe aclararse, que estas empresas no solo cumplen la función de órganos asesores, pues tiene incidencia directa en la elaboración y calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, su exhibición junto a la cadena de custodia⁷, asesoran en responder las reclamaciones y el apoyo en la calificación de la entrevista frente al Concejo. En el desarrollo del concurso de méritos se demostró que OLTED coordinó y orientó la jornada de presentación de pruebas escritas. Es decir, que la participación de OLTED no es solo tangencial o indirecta, sino que tienen a cargo la ejecución y desarrollo de las etapas más importantes del concurso de méritos.

Adicional a lo anterior, existieron considerables fallos al momento de aplicación de las pruebas, como ausencia de guía de orientación para la presentación de las pruebas escritas, inexistencia de la hoja de resultados. Inexistencia de seguridad alguna para los pliegos, puesto que no existió transporte de los mismos en empresa certificada para este tipo de circunstancias, "vea como una persona que envió OLTED llevaba todos los pliegos en un maletín sin ninguna precaución, los cuáles dijo que estaban debidamente sellados y repito, esta firma o entidad, no ha acreditado de manera debida la idoneidad y experiencia en este tipo de asesorías o acompañamiento a Concejos Municipales".

La guía de orientación de las pruebas nunca se publicó en la página del Concejo Municipal de Chinavita <http://www.concejo-chinavita-boyaca.gov.co/>; igualmente se publicó únicamente el Cronograma y el aviso de la convocatoria pero jamás publicaron la Resolución Nro. 012 del 26 de octubre de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chinavita "Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso pública y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chinavita, Boyacá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones". Sumado a esto un participante coloco Tutela porque no fue admitido por haberse inscrito en forma electrónica y luego nuevamente se establece el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos por medio de RESOLUCIÓN No. 20 de 2019 (06 de diciembre) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS PARA PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHINAVITA, BOYACÁ, PARA EL PERIODO

⁷ Véase Art. 68ª de la Resolución atacada.

CONSTITUCIONAL 2020-2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; a tan solo 3 días para realizar las pruebas.

De otra parte, la cadena de custodia es un hecho de gran relevancia para demostrar la idoneidad y experticia del operador que dirige el concurso. Por ejemplo, la ESAP en los concursos para la elección de personeros de municipios de 5a y 6a categoría expidió un reciente comunicado en el que informa que la cadena de custodia de las pruebas fue contratada con la empresa Thomas Greg & Sons. De otra parte, en la prueba de conocimientos se evidenció improvisación en la elaboración de preguntas, pues en su mayoría se trataba de extractos literales de disposiciones normativas, sin que tuviese elaboración alguna, sino solo la evaluación memorística de los concursantes. En el mismo comunicado de la ESAP, se informa que los instrumentos a aplicar fueron validados por diferentes instrumentos, situación que no se observa en el concurso adelantado por OLTED en el Municipio de Chinavita.

1.6 Vulneración de principio de Economía y legalidad del gasto público

Como se relaciona en los hechos de la demanda, al no estar publicado en el sistema electrónico para la contratación pública -SECOP- el contrato o convenio mediante el cual la firma OLTED presta sus servicios de asesoría al concejo municipal de chinavita; tampoco, se encuentra la existencia o no del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, -CDP-. Con esta actuación, se desconocen, cuando menos, las siguientes disposiciones normativas:

Art. 345 Constitución Política. Principio constitucional de legalidad del gasto público que ordena todo el régimen presupuestal del Estado colombiano

Art. 25.6 Ley 80 de 1993. Para iniciar los procesos de suscripción de contratos se requieren las respectivas disponibilidades presupuestales

Artículo 71 Decreto 111 de 1996 "Compilatorio del Estatuto Orgánico del Presupuesto".
"... Toda erogación debe contar con un certificado de disponibilidad previo que garantice los recursos para atenderlo, atendiendo el principio de planeación"

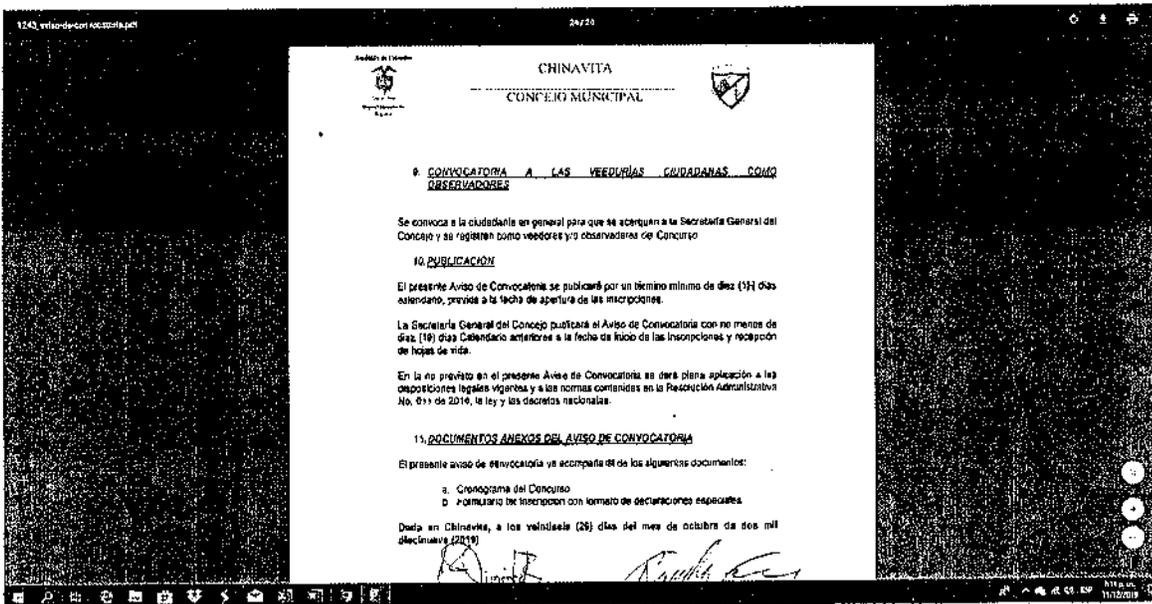
Artículo 19 del Decreto Reglamentario 568 de 1996. *El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos. Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. (...)*

1.7 Improvisación en la determinación del valor contractual. Gratuidad en el caso de Tunja y otros municipios. Vulneración del principio de planeación

No se conocen los documentos técnicos que hagan constar los estudios para determinar dicho rubro presupuestal, por lo tanto, no existió un parámetro objetivo para señalar el valor contractual, pues, de un lado, universidades acreditadas señalaban un valor contractual, y, de otro lado, la ESAP lo ha hecho de manera gratuita en el municipio de chinavita para el concurso público de méritos del personero municipal para el periodo 2016-2020. Se aclara que en todos los eventos el objeto contractual es el de acompañar y asesorar al concejo municipal en el proceso de elección de personero municipal.

1.8 Vulneración del principio de publicidad. No publicación de la convocatoria en diarios de amplia circulación

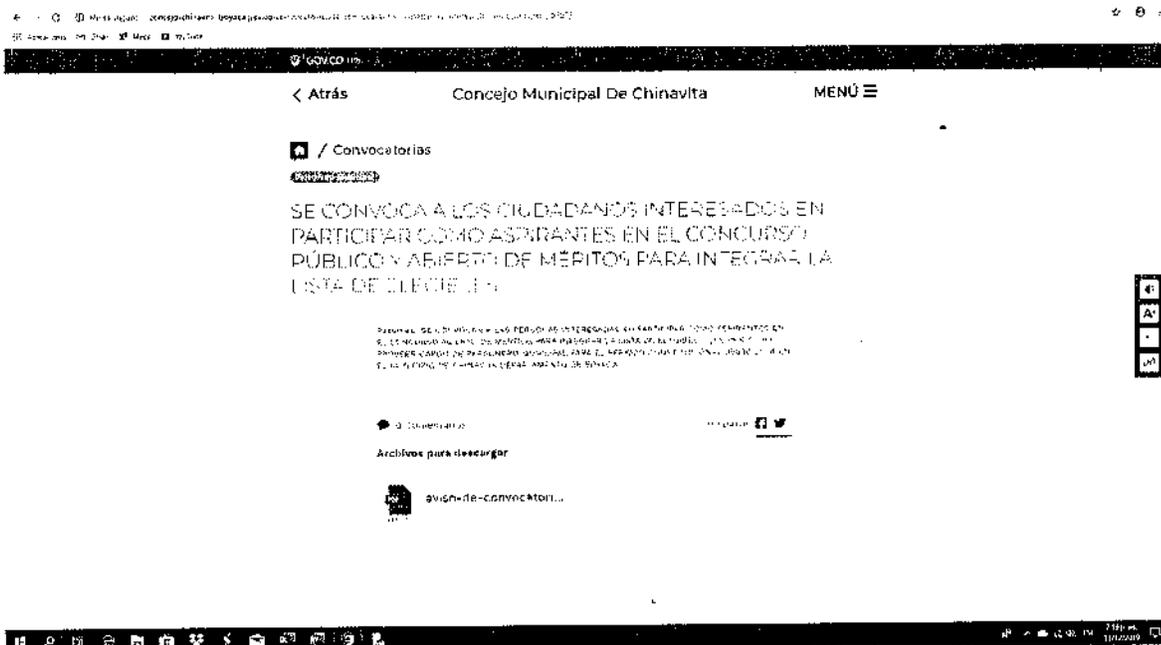
La Publicación se hizo únicamente en la página del Concejo municipal de Chinavita, pero no existe constancia de la publicación en radio del aviso de convocatoria. La norma establece que la publicación se realizará a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.



Sin embargo, no se estipula los medios donde se publicó, ni existe constancia de publicación. De conformidad con el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015 no se puede obviar la publicación en alguno de los medios de comunicación masiva (radio, prensa o televisión).

De otra forma, el Concejo Municipal de Chinavita omitió la publicación en la página web y en los medios la Resolución 012 del 26 de octubre de 2019, por medio de la cual se convoca el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el Cargo de Personero Municipal del Municipio de Chinavita, para el periodo 2020-2024; tan solo se publicó el cronograma del concurso y el aviso de convocatoria, tal como se puede evidenciar en la página web de la entidad: <http://www.concejo-chinavita-boyaca.gov.co/>





Esta publicación se considera tan importante para el aspirante, porque precisamente es la reglamentación del procedimiento para llevar a cabalidad el Concurso Público y Abierto de Méritos y de manera directa, bajo el pretexto del Artículo 1 del resuelve de esa resolución, en donde manifiesta que la decisión fue aprobada por la plenaria del concejo mediante la aprobación de la proposición presentada por el presidente de la misma, el día 29 de agosto de 2019, sin haber hecho caso a lo manifestado por el Consejo de Estado, es decir, contratar Universidades, entidades idóneas para que llevaran a cabo el concurso o por los menos dar a conocer la idoneidad y capacidad de la persona jurídica y su representante legal, con quien iba a apoyar el concurso en la parte jurídica, dado que en la resolución no se encuentra la exposición de motivos hechas por el proponente en atención de la responsabilidad que le asiste a dicha Corporación.

Esta omisión del Concejo Municipal vulnera el principio de publicidad señalado en el Art. 3.9 del CPACA y 2.2.6.5 y 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015.

1.9 Violación al derecho de acceso a cargos públicos y a la moralidad administrativa.

El proceso de inscripción de aspirantes adolece de dos defectos que transgreden el ordenamiento jurídico. Primero, el limitado plazo de inscripción, pues de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución de convocatoria, 012 de octubre de 2019, el plazo para la inscripción de aspirantes fue de dos (2) días: 6 y 7 de noviembre de 2019 en el horario comprendido de 8:30 am. y a las 12:00 m y de las 2:00 pm. a 4:00 pm. Este plazo de solo 2 días (12 horas) vulnera el Parágrafo del artículo 2.2.6.7 del decreto 1083 de 2015, según el cual las inscripciones en el marco de convocatorias no podrán ser inferiores a un plazo de 5 días.

Segundo, al señalarse que, la única manera de inscripción es de manera personal en la secretaria general del Concejo Municipal, y con la aclaración de que no se recibirán postulaciones vía correo electrónico, se quebranta lo dispuesto en el artículo 2.2.27.2 del mencionado decreto, pues el objetivo de las convocatorias es atraer el mayor número de participantes que reúnan los requisitos del empleo, para garantizar la libre concurrencia.

El derecho de acceder al empleo público se limitó sin justificación alguna, sobre todo con la prohibición de aplicar vía correo electrónico. Esto va en contravía de las reglas de accesibilidad y criterio de mérito, sin que exista justificación alguna para no hacerlo, pues el Concejo Municipal de Chinavita sí usa este medio para recibir reclamaciones a los aspirantes⁸ y contestarlas. Por otro lado, en los criterios de mérito para elegir al mejor aspirante existen estos yerros: i) En valoración de antecedentes por experiencia es lo mismo tener una especialización, maestría o

⁸ Puede verse el artículo 25 de la Resolución atacada.

FLORENTINO TORRES SANABRIA
 ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-FAMILIA-PROCESAL PENAL
 CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR

doctorado, pues con cualquiera de estos títulos se llena el tope de puntos posibles por este concepto; ii) en cuanto a los estudios no terminados, se otorga puntos sólo por tener la condición de estudiante, lo cual es ilógico en la medida que la condición de estudiante se adquiere pagando la matrícula al programa académico y no con la culminación de materias o módulos del pensum académico.⁹; iii) no se otorgan puntos en antecedentes si se cuenta con otro grado profesional.

1.10 Aplicación de Precedente Relevante

Ponemos en su conocimiento el auto proferido el 8 de noviembre de 2019, por el cual el Juzgado 10 Oral Administrativo de Bucaramanga suspendió los efectos de la resolución No. 139 del 7 de octubre de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Bucaramanga mediante la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal.

Si bien es cierto, esta providencia no tiene el carácter de precedente vinculante, en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, por sus fundamentos fácticos y la pretensión de ese proceso, puede aplicarse como precedente relevante, pues estamos hablando de una elección de personero municipal.

1.11 Medida cautelar de suspensión

En tal sentido, la medida cautelar prevendría que el fallo proferido por este juzgador careciera de efectos, pues evitaría que se haya elegido y posesionado un personero para la fecha en que se profiera el fallo definitivo. Por otro lado, la medida cautelar va acorde al principio de sostenibilidad fiscal, pues en este momento, ninguno de los aspirantes tiene derechos adquiridos, lo cual no afectaría derechos individuales, evitando cualquier acción por la responsabilidad extracontractual del estado, que pudiese causar un detrimento patrimonial.

En ese mismo orden de ideas, si tenemos en cuenta que un proceso de nulidad simple puede durar en promedio 768 días corrientes, de estos 461 días hábiles¹⁰, cuando se profiera el fallo en su instancia final, el mismo carecerá de los fines que lo motivaron, pues ya habrá pasado la vigencia del 2020 inclusive, con un personero electo a base de un concurso ilegal y fraudulento.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos muy atentamente al Juez Administrativo de conocimiento que suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° 012 del 26 de octubre de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chinavita, "Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chinavita- Boyacá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones" y los demás actos administrativos proferidos por el Concejo Municipal de Chinavita en desarrollo del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chinavita desde la presentación de la demanda hasta la resolución definitiva del problema propuesto.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El Concejo Municipal de Chinavita inició el proceso de selección para elegir Personero Municipal para el período 2020-2024. Para tal efecto, se suscribió el contrato, convenio o afiliación con la firma OLTED, para que prestara el acompañamiento y asesoría en dicho concurso de méritos para la elección de personero para el periodo constitucional 2020 – 2024.

⁹ Véase Resolución No. 116 del 29 de julio de 2019 anexa a esta demanda.

¹⁰ Véase pág. 207 del Resultados del Estudio de Tiempos Procesales elaborado por la Rama Judicial del Poder Público en Bogotá, 2016. Recuperado de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

FLORENTINO TORRES SANABRIA

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-FAMILIA-PROCESAL PENAL
CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR

2. No se evidencia contrato o convenio suscrito entre el Concejo Municipal de Chinavita y la firma OLTED "Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo" en la página web: <https://www.contratos.gov.co/>
3. En los Considerandos de la Resolución No. 012 de 2019 emanada del Concejo Municipal de Chinavita, se menciona que sería muy aventurado realizar el proceso de manera directa por parte del Concejo Municipal, sin contar al menos con una asesoría jurídica que brinde capacitación a los concejales y que les ofrezca el acompañamiento y la asesoría en cada una de las etapas del concurso; caso en el cual, la persona natural o jurídica a la que acuda el Concejo ya no funcionaría como un ente especializado, toda vez que no van a adelantar el Concurso, sino que funcionaría como una Unidad de Apoyo Normativo para el Concejo Municipal, la cual se encuentra autorizada por el artículo 78 de la Ley 617 de 2000. Siendo este un argumento reglamentario para evidenciar que acudieron a dicha unidad de apoyo normativo, que para el caso concreto es la firma OLTED; y como argumento de hecho, se evidencio el día de la presentación de la prueba de conocimientos, la presencia de personal de la mencionada firma, presentando el acompañamiento y asesoría al Concejo Municipal de Chinavita.
4. De acuerdo con la información que se puede consultar ingresando el NIT 900418369 – 2 en la página web <https://www.rues.org.co/Expediente>, la Cámara de Comercio de Bogotá reporta los siguientes datos sobre ORGANIZACION DE LIDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO SIGLA OLTED: Es una entidad sin ánimo de lucro - ESAL, representada legalmente por QUINTERO BOHORQUEZ WILMAR C.C. 80073765, y su actividad económica se circunscribe a: 9499 *Actividades de otras asociaciones n.c.p.*, 6910 *Actividades jurídicas*, 8559 *Otros tipos de educación n.c.p.*, 7020 *Actividades de consultoría de gestión*. Además, consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, disponible en <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnie/institucion#>, FENACON no se encuentra registrada como una institución de educación superior.
5. El concurso de méritos se compone de las etapas de: 1. convocatoria y divulgación, 2. inscripciones, 3. Verificación de requisitos mínimos y causales de inadmisión. 4. Pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, análisis de antecedentes y entrevista, y etapa 5. Conformación de la lista de legibles. }
6. Según el cronograma, las fechas clave del concurso de méritos son: 9 de diciembre de 2019: presentación de prueba de conocimientos académicos básicos y funcionales; publicación de resultados de las pruebas aplicadas (9 de diciembre de 2019); luego viene un término para interposición de reclamaciones de los mismos (10 y 11 de diciembre de 2019); contestación de las reclamaciones (12 de diciembre de 2019); aplicación de prueba de competencias laborales (13 de diciembre de 2019), publicación de resultados de las pruebas aplicadas (13 de diciembre de 2019); término para interposición de reclamaciones de los mismos (16 de diciembre de 2019); contestación de las reclamaciones (16 de diciembre de 2019); entre el 17 y 19 de diciembre 2019 se prevé la realización de la etapa 4. Prueba 3. Revisión de antecedentes y análisis de estudios académicos y de experiencia; Entre el 3 y el 4 de enero de 2020 etapa 4. Prueba 4. Entrevista; entre el día 07 y 08 de enero de 2020 se prevé la realización de la etapa 5. Conformación de la lista de elegibles y finalizada esta etapa se presume que se procederá a la elección del personero municipal de chinavita (Boyacá) para el periodo 2020 – 2024. (Tomado del cronograma del concurso y su modificación – Resoluciones 012 y 021 de 2019 expedida Concejo Municipal de Chinavita)
7. No siendo suficiente lo anterior, dentro de las irregularidades al interior del mismo proceso, se encuentran las siguientes:

Nominación de la irregularidad	Observaciones
Se limita el acceso a cargos públicos al no permitir la	Se prohíbe la inscripción por correo electrónico, pese a permitirse presentar reclamaciones por

inscripción por correo electrónico.	este medio de conformidad al artículo 25 del mismo tenor.
Se irrespeta el principio de imparcialidad y mérito al permitir que la experiencia de forma independiente sea certificada mediante declaraciones extra juicio.	Esta forma de probar la experiencia no es idónea y va en contra de los principios establecidos para el acceso al empleo público. En tanto, ya existen otras formas de probar la experiencia como los contratos, certificaciones, declaraciones emitidas por el mismo aspirante o cualquier otro documento que permita verificar su autenticidad y legitimidad.
Existe incoherencia en las reglas del proceso al establecer que, no superar la prueba de conocimientos es produce la eliminación del concurso, pero señala como causal de exclusión la no asistencia a las pruebas que convoque el concejo.	Se señalan los porcentajes y la naturaleza de las pruebas determinando que sólo la prueba de conocimientos tendrá carácter eliminatorio. Sin embargo, la convocatoria dispone que será una causal de exclusión no presentarse a cualquiera de las pruebas que haya sido citado por el Concejo. En tal sentido, daría a entender que la no asistencia a la entrevista, lo cual tiene un carácter ponderable, más no eliminatorio ¹¹ , sería una causal de exclusión. ARTÍCULO 12 Numeral 8 de la Resolución No. 12 de 2019.
La resolución viola el principio de legalidad al otorgar facultades a OLTED quién carece de competencia e idoneidad.	Reglamenta el Concejo a través de la Resolución No. 012 de 2019, ARTÍCULO 21. Elaboración del Cuestionario de Preguntas. El Presidente del Concejo, con la colaboración de la Secretaría del Concejo, solicitará a la Unidad de Apoyo Normativo del Concejo que realiza el acompañamiento y la asesoría para la realización del Concurso, el suministro del cuestionario de evaluación de conocimientos. La Unidad de Apoyo Normativo del Concejo hará entrega del cuestionario el mismo día en que deba ser presentada la evaluación...
Los puntajes de calificación no guardan una relación lógica aritmética ni la norma otorga reglas claras sobre el cálculo de los mismos.	No hay reglas sobre cómo se hace la ponderación y conversión de dichos elementos.

8. Corolario de lo anterior, fue proferida la Resolución N° 21 del 09 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHINAVITA, BOYACÁ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, APLICADA A LOS ASPIRANTES ADMITIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
9. A la fecha, la Convocatoria del concurso realizada mediante el acto atacado y viciado de nulidad, se encuentran vigentes.

¹¹ Esto ya ocurrió en el concurso para suplir la vacancia absoluta del Personero de la vigencia de 2016-2020, pues pese a haber sido dos personas quienes superaron la prueba de conocimiento, sólo se publicó un nombre en la lista de elegibles.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe plantearse en este caso se sintetiza así: ¿Debe declararse nula la Resolución N° 012 del 26 de octubre de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chinavita "“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHINAVITA, BOYACÁ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”" al haberse expedido con desviación de poder y violando normas jurídicas en las que debía fundarse al transgredir el principio de publicidad, imparcialidad, acceso al mérito, objetividad y hacer el concurso de manera directa y con el apoyo jurídico con una Entidad para tal propósito sin demostrar las características idóneas de seguridad para el Ente Territorial, puesto que la Resolución incoada, esta cubierta de toda clase de impresiones jurídicas que como consecuencia debe declararse la nulidad.

IV. NORMAS VIOLADAS

Para responder al problema jurídico y con el fin de cumplir el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, desentrañaremos qué normas fueron violadas por el actuar ilegal de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chinavita, al proferir una resolución viciada de nulidad absoluta. Estas son:

De la Constitución Nacional: artículos 1, 4, 7, 29, 40, 83, 121 y 209.

Ley 1437 de 2011: artículos 3, 6, 11, 54

Decreto 1083 de 2015: artículo 2.2.27.1, 2.2.27.2, y 2.2.6.7.

V. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar respuesta al problema jurídico desarrollaremos el concepto de las violaciones a las normas anteriormente enunciadas, incluyendo un capítulo destinado a los actos de desviación del poder en que se incurrió para proferir el acto administrativo sujeto de reproche. Finalmente, se expondrá la solución al problema jurídico.

a. De la violación al principio de publicidad.

Existió violación al principio de publicidad en la medida que la divulgación de la convocatoria para elegir personero municipal para la vigencia 2020-2024 no cumplió con lo dispuesto en la norma ordenadora del concurso, esto es la Resolución demandada. Fueron dos los mecanismos que se ignoraron para dar a conocer al mayor número de aspirantes. Como podemos observar, la norma dispone que además de la página web y la cartelera de la entidad se usarían "medios de comunicación", tendiendo periódicos de amplia circulación o emisoras para divulgar la convocatoria; sin embargo, dicha publicación no fue realizada, actuando en abierta transgresión a las normas que el mismo Concejo ordenó.

De esta forma, no es suficiente que se enuncien de manera somera algunos mecanismos para difusión, divulgación y socialización de la información, sino que, es necesario que estos se cumplan y se deje constancia de lo mismo con el fin de informar a la ciudadanía de los procedimientos públicos y abiertos que está adelantando la corporación pública.

Ahora, en decantada jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha dispuesto que la publicidad además de ser un principio constitucional también es un requisito de validez para los actos y procedimientos administrativos¹². Incluso se ha establecido que las entidades públicas deben ir

¹² Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2011-00059-00. 29 de mayo de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

más allá de la publicación de los actos en las gacetas territoriales, y deben emplear mecanismos alternativos que permitan la mayor divulgación de información posible sobre lo que se pretende comunicar¹³.

Así también lo entendió la Corte Constitucional¹⁴, cuando dispuso que la publicidad era un elemento esencial del debido proceso administrativo y que este propósito debería ir en dirección con la evolución de las tecnologías de la información. Por ello, no hay razones admisibles que excusen al Concejo de divulgar la convocatoria buscando que éste llegué al mayor número de personas posibles.

b. De la violación al principio de transparencia, mérito, objetividad e imparcialidad

En otra orilla, tenemos que se violaron los principios mencionados en el título de este acápite por múltiples motivos. En primer lugar, y como se enunció en los fundamentos fácticos, el Concejo Municipal de Chinavita no introdujo criterios de valoración entre los aspirantes que permitan elegir al mejor candidato de los posibles para quedarse con el cargo de personero municipal del Municipio de Chinavita para la vigencia 2020-2024. Esto por cuanto existen contradicciones e incoherencias a partir de la inexistencia de la exposición de motivos en la proposición presentada por el presidente de la Corporación ante la plenaria del Concejo, el día 29 de agosto de 2019, por medio de la cual se autorizó en la plenaria del Concejo para dar inicio a la convocatoria del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, periodo 2020-2024. Como lo indica el artículo 1 del resuelve de la Resolución 012 del 26 de octubre de 2019, desconociendo la realidad Constitucional y Jurídica para estos casos, como se ha mencionado.

De igual manera puedo citar el cronograma de la Convocatoria, la manera en que vicia las normas constitucionales y legales, como fue el tipo de preguntas, como fue que no permitieron la inscripción electrónica, tanto así que un aspirante tuteló porque fue descalificado para la inscripción, y el Juzgado Promiscuo de Chinavita le tuteló este derecho, y por consiguiente cuantas otras personas mas dejaron de participar por esta violación tanto al debido proceso como al principio de publicidad, transparencia, mérito, objetividad e imparcialidad.

Ahora bien, mientras los concursos de la CNSC guardan relación, coherencia, armonía, transparencia y objetividad entre los criterios y los factores a evaluar, el Concejo de Chinavita de manera inexplicable establece criterios poco técnicos, con errores aritméticos y disfuncionales que no permiten que el mérito impere en la selección del Personero Municipal.

Similares reproches se hacen sobre la oportunidad que tienen los aspirantes de acreditar la experiencia que adquieren de forma independiente. Mientras en los concursos de la CNSC se dispone que estas sólo se garantizarán mediante una declaración del mismo aspirante, en el concurso del Concejo de Chinavita señalan la necesidad de que se cuente con dos declaraciones extra juicio de terceros, lo cual no tiene ningún fundamento. Es posible que los terceros no tengan conocimiento o relación con el aspirante y aún así, estén en capacidad de aseverar que éste ejerció profesión u oficio que deba ser acreditado.

En suma, existe una abierta transgresión al principio de mérito en la medida que no se establecieron reglas que permitan elegir al mejor de los aspirantes posible como Personero Municipal. Por otra parte, tampoco hay criterios de objetividad, pues es probable que todos los aspirantes obtengan el mismo puntaje por concepto de educación formal, sin distinción de si cuentan con especialización, maestría y doctorado. Finalmente, las disparidades entre ambas convocatorias para elegir personero, una para suplir vacancia temporal en esta vigencia, y el otro para nombrar en titularidad al de la nueva, no guardan ninguna transparencia, neutralidad y objetividad, y son una denegación de los principios de la función pública en la medida que limita las oportunidades de unos participantes sobre otros, de obtener un mayor puntaje, pese a los segundos estar preparados académicamente.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ver corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014

c. De la violación al derecho de acceso a cargos públicos y a la atención al público

Este cargo está íntimamente ligado a las limitaciones que impuso la Mesa Directiva del Concejo de Chinavita para evitar que se inscribieran el mayor número de aspirantes posibles. El primer argumento tiene que ver con la imposibilidad de realizar la inscripción a través de correo electrónico según el Artículo 11, lo cual no se entiende, pues como ya se dijo, sí se habilitó este medio para que los aspirantes puedan interponer sus reclamaciones. Esto es una contrariedad con el artículo 54 del CPACA donde se dispuso que se podrá hacer registro para el uso de medios electrónicos, lo que significa que se puede actuar ante las autoridades a través de medios electrónicos, lo cual incluye el correo electrónico.

Dicho esto, no se comprende cómo se limita el derecho de participación y acceso a los cargos públicos de la ciudadanía que pretenda aspirar al cargo de personero, al declarar invalido un canal que se encuentra institucionalizado por el Concejo Municipal de Chinavita. La lógica debería ser la inversa, es decir, que se logre el mayor número de inscritos, habilitando todos los medios tradicionales y alternativos que estén al alcance del nominador. Incluso el Decreto 2485 de 2014 incluyó como etapa dentro del concurso, el reclutamiento, el cual tenía como fin atraer e inscribir el mayor número de aspirantes. Claramente, el Concejo de Chinavita irrespetó esta etapa, violando las normas que definían el concurso de personeros.

Similares consideraciones deben hacerse sobre los horarios de entrega de inscripciones establecidos. Como dijimos con anterioridad, en el cronograma como documento integral de la Resolución ordenadora del concurso, se establece que el horario de entrega de postulaciones sería durante 11 horas hábiles en los días 6 y 7 de noviembre de esta vigencia. Es decir, se limitó el deber de las autoridades en la atención al público contemplado en el CPACA en su artículo 7 numeral segundo, pues la autoridad debía garantizar 40 horas semanales de atención al público, lo cual, no operó para los participantes del concurso, pues solo se habilitaron 2 días de los 5 que establece el Decreto 1083 de 2015; y esos 2 días sin ni siquiera respetando el horario de atención al público diario.

Los antecedentes en otras partes del país no parecen favorecer al Concejo de Chinavita, pues en Barranquilla¹⁵ el período de inscripción se adelantó en seis horas diarias, pero durante tres días, lo cual permitió que los aspirantes contaran con 18 horas para poder inscribirse al concurso. Así se publicó:

Lugar de la inscripción: personalmente por el participante en la Recepción de Presidencia del Honorable Concejo Distrital de Barranquilla, ubicada en la carrera 45 calle 38, edificio antigua Alcaldía, tercer piso	Agosto 27 al 30 de 2019 desde las 8:00 a.m. hasta las 12m y desde las 2:00 p.m. hasta las 4:00 p.m.
--	---

Similares apreciaciones pueden realizarse del Concurso para Personero realizado en Manizales¹⁶, donde se establecieron desde el 11 hasta el 18 de octubre en un horario entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. Veamos a continuación:

2. Inscripción	Desde el 11 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m., hasta el día 18 de octubre de 2019 4:00 p.m.	Concejo de Manizales, Carrera 21 # 29 – 29, piso 5to, Edificio INFIMANIZALES. Centro	Concejo de Manizales
----------------	--	--	----------------------

Lo mismo se puede decir de Pasto¹⁷ que dispuso del 15 al 21 de octubre en jornada continua desde las 8:00 a.m. hasta las 5 p.m. para que los participantes se inscribieran.

¹⁵ Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019.

¹⁶ Resolución I14 del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Manizales.

¹⁷ Convocatoria No. 001 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Pasto.

FLORENTINO TORRES SANABRIA

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-FAMILIA-PROCESAL PENAL
CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR

Inscripción y recepción de documentos soporte y anexos.	Del 15 al 21 de octubre del 2019. Horario en jornada continua 8:00 a.m. a 5:00 p.m.	En las Instalaciones de la Sede Principal Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR Dirección Cra 28 Nro 19-24 Barrio Centro San Juan de Pasto Oficina de Talento Humano.
---	---	---

Podríamos continuar dando más ejemplos de concursos de otros municipios, como Valledupar que permitió la inscripción por el correo electrónico, estableciendo:

ARTÍCULO 12°.- INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.- Los interesados en participar en el proceso de selección deberán radicar la documentación requerida en la Secretaría general del Concejo Municipal de Valledupar, o a través de nuestro correo institucional concejodevalledupar@gmail.com, los días establecidos en el cronograma del proceso que hace parte integral de la presente Resolución.

También está el caso de los más de 400 concursos que se encuentra realizando la ESAP de los municipios de categoría 4, 5 y 6 donde también se permitió la inscripción a través de una plataforma virtual¹⁸, y se dieron más de dos semanas para la inscripción.

Por todo lo argumentado, se sostiene que el Concejo Municipal de Chinavita limitó la fase de reclutamiento y violó el artículo 40 de la Constitución Nacional, al impedir que las personas pudieran participar por el acceso a cargos públicos, al establecer parámetros que resultaban nugatorios para lograr la mayor cantidad de aspirantes.

d. De la desviación del poder y la violación al debido proceso administrativo, el principio de legalidad, moralidad administrativa y la norma que regula el concurso de personeros.

Ha definido el Consejo de Estado¹⁹ la desviación de poder como una causal para pedir la nulidad de un acto administrativo, cuando este se profiere con desviaciones de las atribuciones propias del funcionario o de la corporación que lo profirió. Es decir, cuando existiendo un acto expedido por órgano competente, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico. Esto ocurre cuando se persigue un fin espurio, innoble, o dañino que es distinto al autorizado o señalado por la norma pertinente. Para la evaluación de la desviación del poder, debe mirarse los fines generales implícitos en las actuaciones administrativas, en relación con la atribución o competencia que se ejerce. Usualmente, dicha desviación es oculta pues sólo queda en las mentes de quienes expidieron el acto, lo que dificulta la verificación pues solo los autores saben sus propias intenciones. Esto entraña un problema ético que puede trasladarse a lo penal o disciplinario²⁰.

Dicho lo anterior es evidente que la Resolución atacada fue proferida por el órgano competente para realizarlo, esto es la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chinavita. También es cierto que se presume la validez del acto, pues a la fecha no le ha realizado control ante el contencioso administrativo. Sin embargo, existen múltiples inobservancias a principios constitucionales y legales que ocasionan que el concurso se encuentre viciado de nulidad absoluta.

Existe una causa más gravosa que podría dar cuenta de la desviación de poder de la Mesa Directiva del Concejo, y fue haber usado la asesoría y acompañamiento de la firma OLTED, burlando las normas de contratación y sobre todo, recibiendo la asesoría de una entidad que no posee la idoneidad ni habilitación legal para efectuar los trámites de un concurso de Personeros. Se avizora la manera irregular en que OLTED con otros concejos municipales ha empleado la modalidad de afiliación o convenio, y, por tal efecto, ha prestado de manera gratuita este servicio.

¹⁸ <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>

¹⁹ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. CP Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicado 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17)

²⁰ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP Marco Antonio Velilla Moreno (e) Radicado: 66001-23-31-00-1998-00645-01 del 7 de junio de 2012.

FLORENTINO TORRES SANABRIA
 ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL-FAMILIA-PROCESAL PENAL
 CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR

También, existían múltiples oferentes que podían ofrecer este servicio incluso de manera gratuita a través de la suscripción de un convenio interadministrativo. Incluso, la misma Procuraduría General de la Nación²¹ y el Consejo Nacional de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil²², han recomendado a la ESAP para la realización del concurso. Aunado a lo dicho, si no era la ESAP la entidad encargada de realizar el concurso, también podría haberse elaborado una licitación pública con el fin de que participaran entidades universitarias o empresas de personal para elegir un acompañante idóneo del proceso. Lo peor del caso, es que no sólo se irrespetó las normas relativas a la contratación estatal, sino que se creó un vínculo legal con una entidad que no posee competencia ni idoneidad para acompañar los tramites del concurso.

Como se dijo en los fundamentos facticos de esta demanda, OLTED identificada con NIT 900418369 – 2, es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro cuyas actividades no le permiten ejercer el concurso de personeros de conformidad al segundo inciso del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015. Esto es, que no es una universidad o institución de educación superior pública o privada y tampoco es una entidad especializada en procesos de selección de personal.

Inclusive, no se entiende cómo OLTED pudiera cumplir la obligación de mantener indemne al Concejo Municipal de Chinavita, por sus actuaciones o aquellas derivadas de sus empleados o contratistas, si está demostrado que tal obligación implica una experticia técnico jurídico que sus actividades inscritas no le permiten desarrollar. Además, que del manejo y gestión de los riesgos jurídicos a los que se expone el Concejo al adelantar de manera directa este concurso público de méritos de tan importante cargo dentro de la administración pública.

Esto deja varios y serios reproches sobre el actuar del Concejo y otorga argumentos que resultan sensibles y de convencimiento al Juez sobre la desviación de poder que existió por parte de la Mesa Directiva para convocar al concurso de personeros. De esta forma además de los reproches realizados, se habría defraudado el principio de planeación, los procedimientos de selección objetiva relacionado con el concurso de méritos para elegir al personero municipal.

Así las cosas, se tiene por probado que el Concejo Municipal de Chinavita no sólo defraudó la moralidad administrativa y el principio de legalidad de recibir la asesoría y acompañamiento bajo una modalidad ilegal a una persona jurídica (OLTED) y sin competencia para realizar el Concurso de Personeros, sino que también se encargaron de imponer trabas a la participación, divulgación, selección objetiva y procesos de mérito, en abierta violación al debido proceso, con el fin de beneficiar a algún aspirante inscrito bajo esa convocatoria.

Esto no suena descabellado pues han sido plurales los concejos investigados e incluso sancionados por cometer actos de corrupción en el desarrollo del concurso de Personeros. He aquí unos antecedentes:



EL HERALDO



registrador municipal.

"Durante esa visita, encontramos que ni siquiera se había instalado el Comité de Seguimiento Electoral, así como tampoco se han brindado las garantías para las elecciones", explicó Badel.

Le puede interesar: [Procuraduría confirma la suspensión de tres concejales de Palmar de Varela](#)

Suspenden a concejales de Palmar

El Ministerio Público también confirmó la suspensión por cuatro meses de tres concejales del municipio de Palmar de Varela: David Egea Ramírez, presidente de la mesa directiva; Manuel Soñett Fontalvo, primer vicepresidente, y Edison Ortiz Obrador, tercer vicepresidente.

La decisión, contra la que no cabe recurso alguno, fue tomada por extralimitarse en sus funciones en el concurso de méritos para la elección del personero municipal, en el periodo 2016–2020.

²¹ Puede leerse circular No. 016 del 25 de septiembre de 2019 proferida por la Procuraduría General de la Nación quien realiza recomendaciones entorno al concurso de personeros.

²² Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 17 de septiembre de 2015 radicado 2015-00164-00(2269 AM) donde el CP William Zambrano Cetina menciona la pertinencia y posibilidad de contratar con la ESAP.



POLÍTICA

Suspendido por siete meses presidente del Concejo de San Gil

La Procuraduría ha inhabilitado a Juan Carlos Sánchez, por irregularidades en la elección del personero 2016-2020.



EL ESPECTADOR
Lunes 04 De Noviembre

[Inicio](#) / [Noticias](#) / [Nacional](#) / [Por no escoger personero, fueron suspendidos los 13 concejales de Ataco, Tolima](#)

Por no escoger personero, fueron suspendidos los 13 concejales de Ataco, Tolima

Nacional 2 Oct 2019 - 9:58 PM
Por: - Redacción Nacional

Los cabildantes habrían transgredido dos leyes al no escoger un nuevo personero para el municipio luego de la renuncia del anterior funcionario. Los acusados apelaron la decisión.



EL ESPECTADOR
Lunes 04 De Noviembre

[Inicio](#) / [Noticias](#) / [Nacional](#) / [Santander](#) / [Procuraduría investiga a 18 de los 19 concejales de Floridablanca](#)

SANTANDER

Procuraduría investiga a 18 de los 19 concejales de Floridablanca

Santander 19 Mar 2019 - 3:39 PM
Por: * Redacción Santander

Se presume que favorecieron la elección del personero municipal, Robiel Barbosa Otálora.

<https://www.bluradio.com/nacion/denuncian-supuestas-irregularidades-en-concursos-para-elecciones-de-personeros-232508-ie435>

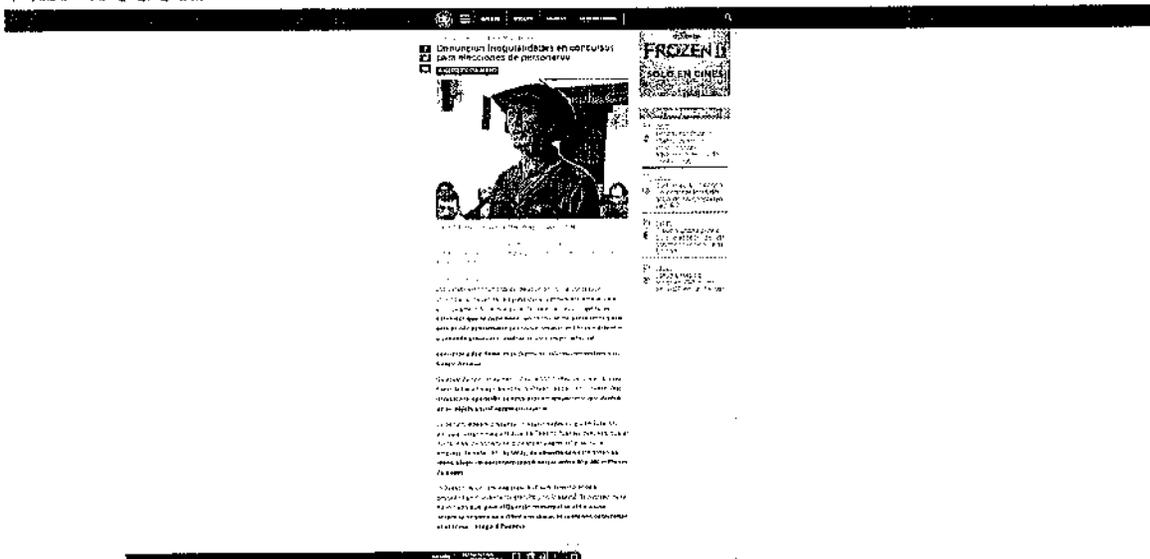
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Esto significa que el Concejo actual pretende realizar un proceso de selección de los folios de vida y dejarlos prácticamente elegidos el personero para que no sean los regidores el año entrante y hagamos las veces de notario de un proceso que a nuestra manera de ver pueda estar repleto de irregularidades", agregó el ex candidato a la Alcaldía de Susacón.

- Mañana BLU habló con el representante de Oteo (Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo), Wilmar Quintero Botránquez.

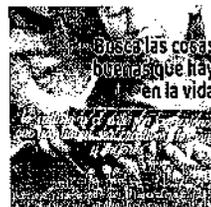
BLU Radio pudo establecer que Oteo (Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo) es una empresa que tiene en sus mapas el concurso para personeros en 18 municipios de asociación, entre ellos Vida de Leyva, Seracá, Ventaquemada, Chinavita, Santamaría y Aquitania. También en otros municipios del país como Nariño (Caldas), Occidente (Santander), Sibita (Cauquetó), Entreríos (Antioquia) y La Paila (Huila).

De acuerdo con los registros, Oteo tiene su domicilio en un inmueble en el barrio El Lago de Bogotá, pero en realidad en esa dirección funciona un S.p.a.



Elección de Personeros bajo lupa por irregularidades, ¿cómo va el proceso de Magangué?

Por **Andrés Buitrago** | 10 de agosto de 2019 | 10:00 AM

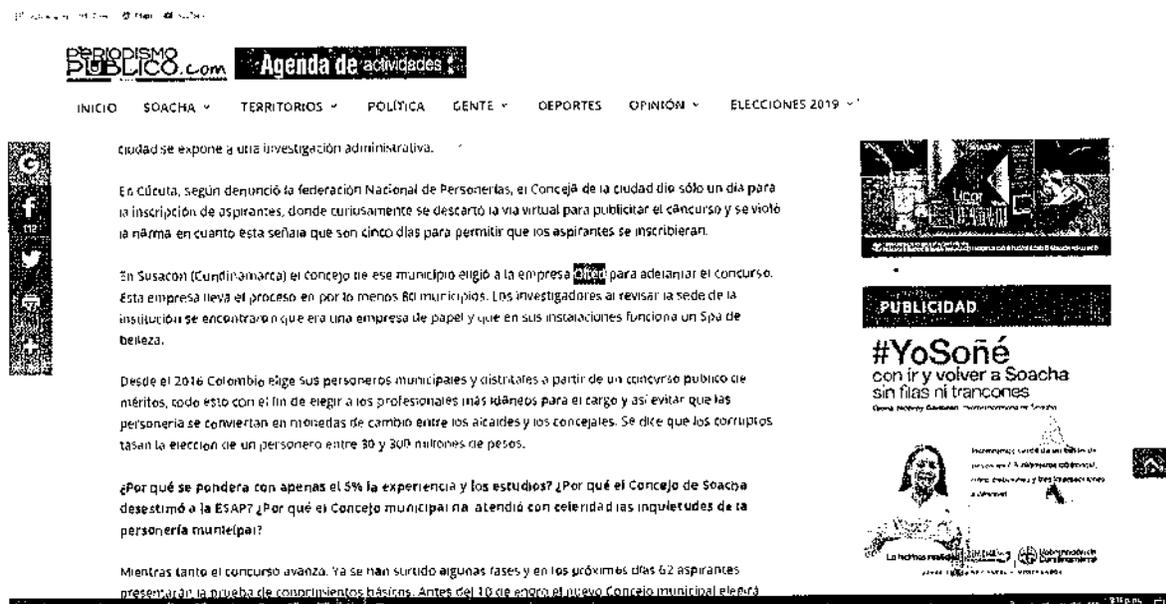


El proceso de elección de personeros en la ciudad de Magangué, debe ser transparente y abierto a la ciudadanía, según denunció la Federación Nacional de Personerías el 11 de julio pasado, al presentar al Concejo Municipal de la ciudad un informe de irregularidades en el proceso de elección de personeros.

Últimas noticias

Así se preparó el día de la independencia en Soacha
¿Cómo va el proceso de elección de personeros en Soacha?
¿Qué cosas buenas hay en la vida?

<https://laquartavia.com/eleccion-de-personeros-bajo-lupa-por-irregularidades-como-va-el-proceso-de-magangué/>



ciudad se expone a una investigación administrativa.

En Cúcuta, según denunció la Federación Nacional de Personerías, el Concejo de la ciudad dio sólo un día para la inscripción de aspirantes, donde curiosamente se descartó la vía virtual para publicar el concurso y se violó la norma en cuanto esta señala que son cinco días para permitir que los aspirantes se inscribieran.

En Susacón (Cundinamarca) el concejo de ese municipio eligió a la empresa **Clifed** para adelantar el concurso. Esta empresa lleva el proceso en por lo menos 80 municipios. Los investigadores al revisar la sede de la institución se encontraron que era una empresa de papel y que en sus instalaciones funciona un Spa de belleza.

Desde el 2016 Colombia exige sus personeros municipales y distritales a partir de un concurso público de méritos, todo esto con el fin de elegir a los profesionales más idóneos para el cargo y así evitar que las personerías se conviertan en monedas de cambio entre los alcaldes y los concejales. Se dice que los corruptos tasan la elección de un personero entre 30 y 300 millones de pesos.

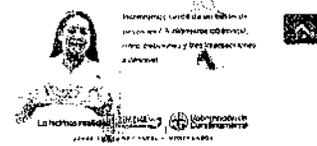
¿Por qué se pondera con apenas el 5% la experiencia y los estudios? ¿Por qué el Concejo de Soacha desestimó a la ESAP? ¿Por qué el Concejo municipal no atendió con celeridad las inquietudes de la personería municipal?

Mientras tanto el concurso avanza. Ya se han surtido algunas fases y en los próximos días 62 aspirantes presentarán la prueba de conocimientos básicos. Antes del 10 de agosto el nuevo Concejo municipal elegirá



PUBLICIDAD

#YoSoñé con ir y volver a Soacha sin filas ni trancones



<https://periodismopublico.com/pilas-con-el-proceso-de-eleccion-de-quien-asuma-la-personeria-de-soacha>

e. Respuesta al problema jurídico

En tal sentido, deberá responderse afirmativamente el problema jurídico planteado debiéndose declarar nulo la Resolución No. 012 del 26 de octubre de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chinavita *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chinavita, Boyacá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”* al haberse demostrado que desconoció principios constitucionales y legales, ignorando las normas superiores en las que debía fundarse; y actuando con desviación del poder al desconocer el reglamento de los concursos de Personero y obviar las normas de contratación estatal para contratar a quien apoyare el concurso.

VI. PRETENSIONES

A través de este medio de control se solicita al señor Juez Administrativo de conocimiento:

PRIMERA Y ÚNICA. Que DECLARE la nulidad de la Resolución No. 012 del 26 de octubre de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chinavita *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chinavita, Boyacá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”*.

VII. COMPETENCIA

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 155 del CPACA se estableció que será usted señor Juez Administrativo quien conocerá en primera instancia de la nulidad de los actos proferidos por organismos municipales, en este caso el Concejo Municipal de Chinavita, quien no tiene personería jurídica y por tanto deberá, llamarse al Alcalde Municipal de Chinavita quien es el representante legal y judicial del municipio.

VIII. PRUEBAS

Solicitamos se ordenen, practiquen y valoren como pruebas las siguientes que se aportan:

- A. Documentos expedidos en el marco del concurso de méritos (ejecución del contrato)
- Resolución No. 012 del 26 de octubre de 2019
 - Cronograma del concurso.
 - Aviso de convocatoria
 - Resoluciones No. 018 del 29 de noviembre de 2019, y No. 021 del 9 de diciembre de 2019.
 - Pantallazo del resultado de la consulta en el SECOP I, de la entidad CONCEJO MUNICIPAL DE CHINAVITA.
 - Pantallazo Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.
 - Pantallazo RUES.
 - Oficios dirigidos al Presidente del Concejo Municipal de Chinavita y suscritos por Florentino Torres Sanabria de fecha 11 de diciembre de 2019.

OFICIOS

Oficiar al Concejo Municipal de Chinavita a efecto que allegue los siguientes:

- B. Documentos del Concejo Municipal de Chinavita
- Proposición del 29 de agosto de 2019 presentada al Concejo Municipal de Chinavita, y Acta respectiva de la decisión adoptada por la plenaria del Concejo.
 - Contrato, convenio o documento donde se vincule a la Organización de Líderes Territorial para el Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo "OLTED", para recibir la asesoría y acompañamiento dentro del Concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chinavita, Boyacá, para el periodo constitucional 2020-2024; así como los antecedentes administrativos, documentos precontractuales y contractuales.
 - Acta de idoneidad de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo "OLTED".
 - En medio magnético la grabación completa de la jornada de aplicación de pruebas de conocimientos, donde se evidencia la presencia de personal de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo "OLTED".
 - Pliegos del examen de conocimientos y competencias laborales con la indicación de las claves de respuesta válidas.
 - Constancias de los medios de divulgación estipulados en el Artículo 7 de la Resolución No. 012 del 26 de octubre de 2019.

TESTIMONIALES

Solicitamos se llame a declarar bajo gravedad de juramento al Señor Carlos Alberto Jiménez Ruiz en calidad de presidente del Concejo Municipal de Chinavita y de la Mesa Directiva: Raimundo Gómez Cruz y José Abraham Huertas Pedreros con el fin de establecer lo siguiente: i) Cómo se determinó que OLTED tenía la idoneidad y competencia para acompañar el concurso de Personero; ii) cómo se determinó que el mecanismo ideal para suscribir un vínculo con OLTED; iii) quién, cómo y por qué se determinó que las postulaciones sólo se harían físicamente y en horario más limitado que el horario normal de atención al público; iv) verificar a qué periódico y emisoras se contrató y a través de qué modalidad para realizar la divulgación del concurso de méritos.

Citar a declarar bajo gravedad de juramento a los miembros de la comisión accidental del Concejo Municipal de Chinavita, como responsables del Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección de Personero Municipal de Chinavita, con el fin de establecer lo siguiente: i). cual fue el acompañamiento y asesoría de una Unidad de Apoyo Normativo.

Citar a rendir testimonio a los participantes dentro del proceso: Cristy Dayana Carrillo Bohórquez, María Angela Rivera Rincón, Iván Enrique Medina Castro.

De igual forma, quedó atentos a las pruebas que usted pueda decretar con el fin de verificar los hechos que se exhiben.

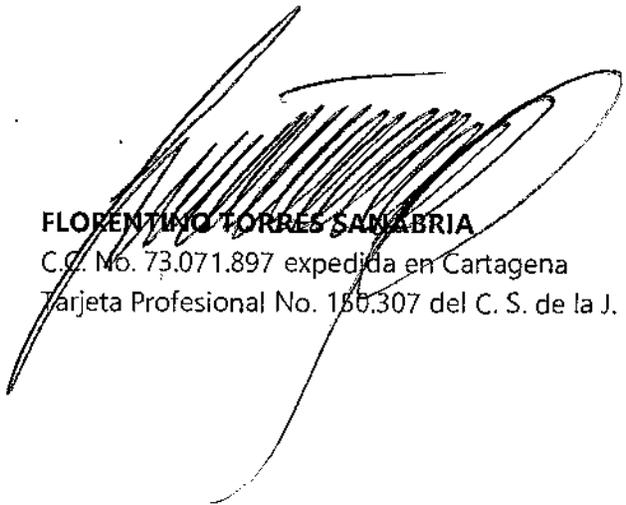
IX. ANEXOS

Acompañamos a este proceso los documentos enunciados en el acápite de pruebas en medio físico. Además, 2 traslados para los accionados y el Ministerio Público.

X. NOTIFICACIONES

- a. Como accionantes recibiremos notificaciones en: físicamente podrán ser enviadas a la Carrera 9 No. 9-61 Segundo Piso Garagoa - Boyacá y al correo electrónico: florentinoabogadopenalista@hotmail.com, Celular: 3138857700.
- b. Los accionados recibirán notificaciones así:
- Al Municipio de Chinavita en la Calle 4 A No. 3-28 y al correo electrónico: alcaldia@chinavita-boyaca.gov.co, Notificaciones Judiciales: notificacionjudicial@chinavita-boyaca.gov.co
 - Al Concejo Municipal de Chinavita en la Calle 4 A No. 3-28 y al correo electrónico: concejo@chinavita-boyaca.gov.co

Del señor Juez,



FLORENTINO TORRES SANABRIA
C.C. No. 73.071.897 expedida en Cartagena
Tarjeta Profesional No. 150.307 del C. S. de la J.